



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1970/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1970/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. El ocho de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0422000052219, a través de la cual señaló que: con fecha primero de marzo, presentó un escrito dirigido al titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, con la finalidad que le informara sobre las disposiciones de los artículos 147 al 152 de la Ley de Protección Civil de la CDMX, relativas al inmueble ubicado en calle Antonio Caso 104, esquina con Miguel Schultz 129, en la Colonia San Rafael en la Alcaldía Cuauhtémoc pero, a la fecha, no han dado una respuesta a dicha solicitud.

II. El diecisiete de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, en el paso denominado “*Acuse de Ampliación de Plazo*”, el Sujeto Obligado, a través de oficio sin número, notificó la ampliación del plazo de respuesta por nueve días hábiles más, debido a que se estaba realizando la búsqueda en las áreas de la Alcaldía Cuauhtémoc.

III. El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente los oficios DPC/458/2019, del once de abril, SP/081/2019, del veintinueve de abril, SP/082/2019 y del veintinueve de abril con los que dio respuesta a la solicitud.

IV. El veinticuatro de mayo, mediante correo electrónico, ingresado a la cuenta de correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, el recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose en los siguientes términos:

“...Con fecha 1 de marzo solicite a la Alcaldía en Cuauhtémoc me informara porque si conoce del ALTO RIESGO del inmueble ubicado en las calles de

Antonio Caso 104 esquina Miguel Shultz 129 col. San Rafael, no ha notificado a los ocupantes del inminente riesgo que corren e informado a la autoridad de la Secretaría de Gobierno como a la Consejería Jurídica para que proporcione los elementos técnicos necesarios para proceder a la evacuación del inmueble, como lo señala la LEY de Protección Civil y la Ley de Procedimientos Administrativos (Cuauhtémoc Petición...)

Después de evadir su respuesta, el día de hoy 24 de mayo me envían a mi domicilio oficio anexo en donde se solicita a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica actúen conforme a la solicitud pero por un "ERROR" ponen la dirección equivocada. Anexo oficio DGJSL/ARM/503/2019 del Maestro Adolfo Román de fecha 30 de abril del 2019 donde DICE: Antonio Caso 129, col. San Rafael, Alcaldía en Cuauhtémoc.

DEBE DECIR: ANTONIO CASO 104 ESQUINA MIGUEL SHULTZ 129 COL.SAN RAFAEL.

Llama la atención la cantidad de acciones erróneas, omisiones y demás procedimientos dilatorios de la autoridad que protege invasores y ocupantes en riesgo de vida con tal de no cumplir con la obligación que tiene como autoridad.

Por todo lo anterior solicito a través de esa H. Institución se solicite al Maestro Adolfo Roman Montero, Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía en Cuauhtémoc corrija de inmediato su error y vuelva a enviar el oficio para los fines procedentes." (Sic)

En razón de lo anterior y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II,



236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Dicho numeral prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el recurrente en la solicitud de información requirió al Sujeto Obligado para que le diera respuesta sobre el escrito presentado ante la Alcaldía en el que, a su vez solicita se le informe sobre las disposiciones de los artículos 147 al 152 de la Ley de Protección Civil de la CDMX, relativas al inmueble ubicado en calle Antonio Caso 104, equina con Miguel Schultz 129, en la Colonia San Rafael en la Alcaldía Cuauhtémoc, señalando que, a la fecha no se le ha dado respuesta.

Sin embargo, al momento de interponer el presente medio de impugnación, el recurrente se agravió señalando que en fecha veinticuatro de mayo le enviaron a su domicilio un Oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Gobierno y a la Consejería Jurídica para que actuaran conforme a su petición realizada a la Alcaldía pero dicho documento tiene la dirección errónea. Asimismo, en el

recurso pretendió que este Instituto ordenara al Director General Jurídico y de Servicios Legales del Sujeto Obligado corrigiera de inmediato su error y volviera a enviar el oficio para los fines procedentes.

Todo lo señalado con anterioridad, no conforma por sí mismo algún agravio relacionado con el derecho del recurrente de acceso a la información, pues dichos señalamientos no están previstos en ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

De lo anterior, se advierte que la inconformidad del recurrente no se vincula con fracción alguna del artículo antes citado, toda vez que su petición es relativa a manifestaciones de diferente naturaleza y están encaminadas a que este



Instituto ordene al Director General Jurídico y de Servicios Legales de la Alcaldía en Cuauhtémoc corrija de inmediato su error y vuelva a enviar el oficio para los fines procedentes, situación que no conforma parte del derecho de acceso a la información que garantiza este Instituto.

En tal virtud, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III en relación con el 234 y el 244 fracción I de la Ley de Transparencia; en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**